**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|---|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | ROSALBA RUIZ AGUIRRE |
| LITISCONSORTE NECESARIO | ANA VICENTA LÓPEZ LOZADA |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- |
| RADICACIÓN | 76001310050092019007030l |
| TEMA | SUSTITUCIÓN PENSIONAL LEY 797 DE 2003 |
| PROBLEMA | CONVIVENCIA, INTERESES MORATORIOS, INCREMENTO PENSIONAL ART. 21 DECRETO 758 DE 1990. |
| DECISIÓN | SE CONFIRMA LA SENTENCIA |

**AUDIENCIA PÚBLICA No. 208**

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverán los recursos de apelación presentados por las apoderadas judiciales de ROSALBA RUIZ AGUIRRE, COLPENSIONES y la consulta a favor de ésta en lo que no fue objeto de recurso de la Sentencia No. 104

del 05 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

## SENTENCIA No. 147

## I. ANTECEDENTES

**ROSALBA RUIZ AGUIRRE** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se declare que tiene derecho a la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del pensionado **JOSÉ HERIBERTO RODRÍGUEZ CARLOSAMA** desde el 23 de julio de 2018, los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993; y se ordene el pago de las mesadas causadas que no fueron cobradas por el causante y el reconocimiento del incremento pensional del 14% por ser la cónyuge a cargo del causante económicamente.

Como fundamento de sus pretensiones indica que convivió con JOSÉ HERIBERTO RODRÍGUEZ CARLOSAMA a partir de 1° de enero de 2009 y contrajeron matrimonio el 5 de marzo de 2014; que la convivencia se dio hasta el día en que él falleció, el 23 de julio de 2018; que la convivencia se caracterizó por compartir techo, lecho y mesa; que JOSÉ HERIBERTO RODRÍGUEZ CARLOSAMA le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución No. 11622 del 31 de octubre de 2001; que Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución SUB 268992 del 12 de octubre de 2018 al considerar que la pareja convivió durante 4 años y 3 meses, por lo que no se cumple con el requisito mínimo de cinco años de convivencia antes del fallecimiento conforme lo exige la Ley 797 de 2003; que el 25 de abril de 2019 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de las mesadas dejadas de reclamar por el causante y del incremento pensional como cónyuge económicamente de éste, lo cual fue negado y confirmado al resolverse los recursos de ley.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones al considerar que ROSALBA RUIZ AGUIRRE no acreditó los requisitos de ley para tener derecho a la pensión de sobrevivientes y que el incremento por cónyuge a cargo establecido en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal y como lo establece la sentencia SU140 de 2019. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e imposibilidad de condenar en costas.

El juzgado mediante el Auto 0217 del 24 de enero de 2020 vinculó en calidad de litisconsorte necesario a Ana Vicenta López Lozada, en calidad de compañera del causante, quien está representada por curadora ad litem y se atuvo a las pruebas del proceso.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito decidió:

> *"1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS por la parte demandada.*
>
> *2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, (…) al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora ROSALBA RUIZ AGUIRRE, (…) en su calidad de cónyuge supérstite del causante JOSE HERIBERTO RODRÍGUEZ CARLOSAMA, (…) a partir del 23 de julio de 2018, fecha del deceso de éste, en cuantía equivalente a $3.088.557, sin perjuicio de los reajustes de ley.*
>
> *3.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, (…) que incluya en nómina de pensionados a la señora ROSALBA RUIZ AGUIRRE.*
>
> *4.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, (…) a pagar a favor de la señora ROSALBA RUIZ AGUIRRE, la suma de $123.724.476, por concepto de mesadas pensionales, causadas desde el 23 de julio de 2018, y*

*liquidadas hasta el 30 de abril de 2021, incluida las adicionales de junio y diciembre.*

*5.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, (…) a DESCONTAR de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*6.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, (…) a pagar a la señora ROSALBA RUIZ AGUIRRE, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, por concepto de mesadas pensionales, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al día en que se efectúe el pago.*

*7.- ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, (…) de las demás pretensiones de la demanda instaurada por la señora ROSALBA RUIZ AGUIRRE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

*8.- ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, (…) a favor de la litis consorte necesaria por activa, señora ANA VICENTA LOPEZ LOZADA.*

*9.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de $3.711.734.28, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante.*

*10.- La presente sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, (…)"*

## III. RECUSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte DEMANDANTE presenta el recurso de apelación respecto a la causación de los intereses moratorios, solicita que se le reconozcan teniendo en cuenta que reclamó la pensión en el año 2018 y no a partir de la ejecutoria de la sentencia como lo ordenó la juez; y solicita el reconocimiento de los incrementos moratorios establecidos en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, porque la

dependencia económica quedó demostrada, y a pesar de que la demandante devengaba un salario mínimo mensual legal vigente esto no la hacía independiente económicamente del causante, para lo cual lee apartes de una sentencia proferida por una de las Salas de Decisión de este Tribunal.

La apoderada judicial de COLPENSIONES presenta el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia; aduce que con la investigación administrativa de convivencia que realizó encontró que la pareja convivió 4 años y 3 meses; y que esto, fue confirmado por la demandante en el interrogatorio de parte, quien según la recurrente, dijo que la convivencia antes de esos cuatro años no se dio porque tenía problemas con los hijos del causante, por lo cual cada uno vivía en su casa y se visitaban. Por tanto, que no quedó demostrada la convivencia mínima de cinco años que exige la Ley 797 de 2003.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

## ALEGATOS DE ROSALBA RUIZ AGUIRRE

El apoderada solicita que se reconozcan los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del vencimiento de los dos meses con los que contaba Colpensiones para resolver la solicitud de la prestación, y no desde la ejecutoria de la sentencia como lo ordenó la juez, en consideración a que el motivo de negación del derecho no fue la controversia entre beneficiarias, sino el desconocimiento de las pruebas aportadas con las que se demuestra el requisito de convivencia.

Solicita que se condene a Colpensiones a pagar a su representada el incremento pensional por ser cónyuge a cargo económicamente del causante, para lo cual indica que se tengan en cuenta lo dicho por este tribunal, que según cita el apoderado, se ha apartado de la Sentencia SU 140 de 2019.

## ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de COLPENSIONES indica que la demandante no convivió cinco años antes del fallecimiento del causante, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 para tener derecho a la pensión de sobrevivientes; que no procede el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 porque estos se causan cuando una vez reconocido el derecho se incurre en mora en el pago, lo cual no ocurre en este caso; y que el incremento pensional por cónyuge a cargo establecido en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados por la Ley 100 de 1993.

# IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

## PROBLEMAS JURÍDICOS

La Sala resolverá si ROSALBA RUIZ AGUIRRE tiene derecho o no a la pensión de sobrevivientes por la muerte del pensionado JOSÉ HERIBERTO RODRÍGUEZ CARLOSAMA, para lo cual se verificará si está o no demostrado el requisito mínimo de convivencia de cinco (5) años hasta el día del fallecimiento el 23 de julio de 2018; en el evento que así sea, se pasará a definir sobre el derecho que tiene o no a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y

a partir de qué fecha, y sobre derecho que tiene o no al reconocimiento del incremento pensional establecido en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 y si las condenas están ajustadas a derecho; si dable resolver el derecho de ANA VICENTA LOPEZ LOZADA, quien no formuló pretensiones en este proceso.

**HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

Los hechos que están fuera de discusión son:

**i)** Que a **JOSÉ HERIBERTO RODRÍGUEZ CARLOSAMA** le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución No. 11622 de 2001, según la parte considerativa de la Resolución SUB 268992 del 12 de octubre de 2018, que obra a folios 20-22 del PDF01Expediente digital del juzgado; **ii)** que **ROSALBA RUIZ AGUIRRE** y **JOSÉ HERIBERTO RODRÍGUEZ CARLOSAMA** contrajeron matrimonio el 5 de marzo de 2014, según registro civil que obra a folio 16 del PDF01Expediente digital del juzgado, el cual no tiene nota al margen; **iii)** que **JOSÉ HERIBERTO RODRÍGUEZ CARLOSAMA** falleció el 23 de julio de 2018, según el registro civil de defunción que obra a folio 17 del PDF01Expediente digital del juzgado; **iv)** que **COLPENSIONES** mediante la Resolución SUB 268992 del 12 de octubre de 2018, le negó la pensión de sobreviviente a **ROSALBA RUIZ AGUIRRE** teniendo como fundamento el informe de investigación administrativa de convivencia el cual se cita en ese acto administrativo así: ´(…) *De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor José Heriberto Rodríguez Carlosama y la señora Rosalba Ruiz Aguirre, convivieron por 4 años y 3 meses, desde el día 5 de marzo de 2014, fecha de su matrimonio hasta el día 23 de julio del año 2018, fecha de fallecimiento del causante. No se acredita la presente investigación administrativa, pues los implicados no convivieron*

*por los últimos 5 años de vida del causante*. (…) ´ folio 21 del PDF01Expediente digital del juzgado; **v)** que **COLPENSIONES** mediante la Resolución SUB 160011 del 21 de junio de 2019, le negó la pensión de sobreviviente a **ROSALBA RUIZ AGUIRRE** con el mismo fundamento anteriormente citado, folios 28-30 del PDF01Expediente digital del juzgado; y confirmada mediante la Resolución SUB 216835 del 13 de agosto de 2019, fls. 35-37 del PDF01Expediente digital del juzgado

**SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

Para establecer si ROSALBA RUIZ AGUIRRE tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término de convivencia. Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que *"(…) lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (…)"*.

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que la convivencia *"es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)"*.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva "*entraña una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y*

*camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida*".

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en este tipo de relaciones hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como "*amigos con derechos*"; las "*relaciones furtivas*" hasta una verdadera "*convivencia efectiva de pareja*" que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

En adición, la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 señaló que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso.

Ahora bien, la postura actual de la Corte Constitucional, desarrollada en las sentencias C-1176 de 2001, C-1094 de 2003, C-111 de 2006, C-336 de 2014, SU-428 de 2016 y SU-149 de 2021, es que **el tiempo de convivencia previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente al momento del deceso del causante, es exigible tanto para los beneficiarios de los pensionados como de los afiliados**; postura que se sostuvo de manera pacífica y reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, hasta que fue modificada con la providencia SL1730-2020, en la que indicó que en una *"correcta interpretación"* del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dicha norma no exige ningún tiempo mínimo de convivencia para compañera permanente o cónyuge, porque afirma que con la simple

acreditación de la aludida condición y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se cumple el supuesto normativo que genera el reconocimiento pensional.

No obstante, la Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia SU 149 de 2021 dispuso dejar sin efectos la referida sentencia SL1730-2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia y, ordenó proferir una nueva sentencia en la que observara el precedente adoptado por la Corte Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia dio cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-149 de 2021. Por tanto, emitió la sentencia SL4318-2021, pero aclaró que se mantiene en las consideraciones expuestas en la sentencia SL1730-2020, en el siguiente sentido:

> "*Se mantiene la Sala en las consideraciones expuestas en la sentencia que fue dejada sin efecto por la Corte Constitucional, y que ahora se reemplaza en cumplimiento de la sentencia CC SU-149-2021, criterio reiterado en las sentencias CSJ SL2820-2021, CSJ SL1905-2021, CSJ SL3626-2020, entre otras, por considerar que dicho criterio jurisprudencial fijado por esta Corporación respecto a la debida intelección del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, resulta completamente razonable, ajustada al principio de igualdad y al espíritu de la ley, no contraría la sostenibilidad financiera del sistema pensional, ni produce efectos desproporcionados en la protección a la familia, y tampoco desconoce el precedente constitucional, como en nuestro sentir, equivocadamente lo valoró la Corte Constitucional.*"

**CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta la postura de ambas Cortes frente al concepto de convivencia, en el presente caso, la demandante demostró la convivencia con el ánimo de conformar una familia con vocación de permanencia con

el causante durante 8 años, desde el año 2010 hasta el 23 de julio de 2018, para llegar a esta conclusión se parte de que COLPENSIONES en las resoluciones que resolvieron la solicitud de la prestación, reconoció que la pareja convivió durante 4 años y tres meses hasta el día del fallecimiento así:

> ´(…) *De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor José Heriberto Rodríguez Carlosama y la señora Rosalba Ruiz Aguirre, convivieron por 4 años y 3 meses, desde el día 5 de marzo de 2014, fecha de su matrimonio hasta el día 23 de julio del año 2018, fecha de fallecimiento del causante. No se acredita la presente investigación administrativa, pues los implicados no convivieron por los últimos 5 años de vida del causante*. (…) ´ folio 21 del PDF01Expediente digital del juzgado

Y con los testigos CARMELINA MARTÍNEZ HOGUIN se demostró que la convivencia inició en el año 2010, y por su parte el testigo OVIDIO HERNÁN CORTÉS expresó que fue en el año 2012 cuando tuvo conocimiento de la convivencia de la pareja, en los siguientes términos:

La testigo CARMELINA MARTÍNEZ HOLGUIN indica que conocía a ROSALBA RUIZ AGUIRRE hacía 25 años antes de rendir el testimonio, porque el esposo de la testigo trabaja en Goodyear y ROSALBA RUIZ AGUIRRE trabajó en el sindicato de esa empresa; que compartían en las fiestas que realizaba la empresa y son amigas; que en el año 2010 conoció al causante JOSÉ HERIBERTO RODRÍGUEZ CARLOSAMA cuando ROSABLA RUIZ AGUIRRE se lo presentó como su pareja; que en esa época convivían como pareja, lo cual veía cuando visitaba a ROSALBA RUIZ AGUIRRE en el barrio Popular de Cali; que ROSALBA RUIZ AGUIRRE y JOSÉ HERIBERTO RODRÍGUEZ CARLOSAMA se casaron en el año 2014 y la pareja se fue a vivir al barrio San Luis de Cali, conociendo que continuaron conviviendo hasta la fecha del

fallecimiento del causante en razón a la amistad que la une con ROSALBA RUIZ AGUIRRE.

Por su parte, el testigo OVIDIO HERNÁN CORTÉS indicó que conocía *de toda la vida* a ROSALBA RUIZ AGUIRRE, porque viven en el barrio Popular de Cali desde que eran niños; que a JOSÉ HERIBERTO RODRÍGUEZ CARLOSAMA lo conoció en el año 2012 conviviendo en ese barrio con ROSALBA RUIZ AGUIRRE; que la pareja contrajo matrimonio en el año 2014 y se fueron a vivir al barrio San Luis de Cali; que continuó viendo a la pareja después del matrimonio porque ROSALBA RUIZ AGUIRRE visitaba a los hijos en el barrio Popular; que la convivencia perduró hasta la fecha de la muerte de JOSÉ HERIBERTO RODRÍGUEZ CARLOSAMA.

Así las cosas, ROSALBA RUIZ AGUIRRE demostró haber convivido con JOSÉ HERIBERTO RODRÍGUEZ CARLOSAMA durante al menos 8 años y hasta la fecha del fallecimiento, lo cual la hace beneficiaria de la sustitución pensional a partir del fallecimiento, el 23 de julio de 2018.

La excepción de prescripción no prospera conforme lo declaró la juez de instancia, porque el causante falleció el 23 de julio de 2018, se presentó reclamación administrativa la cual fue resuelta desfavorablemente mediante la Resolución SUB 268992 del 12 de octubre de 2018, fls. 20-22, y elevó nueva petición el 24 de abril de 2019, fl. 23 y la demanda fue radicada el 25 de octubre de ese mismo año, de ahí que, que no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPT y SS y 488 del CST, tal y como lo indicó el juzgado de instancia.

Se confirma el monto de la pensión para el 23 de julio de 2018 en la suma equivalente a $3´088.557 conforme lo indica Colpensiones en la parte considerativa de la Resolución SUB268992 del 12 de octubre de

2018, y el retroactivo de $123.724.476 liquidado desde el 23 de julio de 2018 hasta el 30 de abril de 2021 incluida las mesadas adicionales.

De igual manera, se confirma la condena de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque tal y como lo indicó la juez de instancia, la demandante en el trámite administrativo no demostró el requisito de convivencia desde antes de contraer matrimonio con el causante, y fue en el presente proceso que lo demostró.

También, se confirma la decisión de absolver a COLPENSIONES del reconocimiento a la demandante del incremento pensional por ser la cónyuge a cargo económicamente del causante, en consideración a que a JOSÉ HERIBERTO RODRÍGUEZ CARLOSAMA le fue reconocida la pensión de vejez mediante la Resolución No. 11622 del 31 de octubre de 2001, en vigencia de la Ley 100 de 1993, la cual derogó dichos emolumentos, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia Su 140 de 2019.

Por último, en cuanto a la integrada en litis ANA VICENTA LÓPEZ LOZADA quien está representada por curadora ad litem, y la juez declaró que no demostró tener derecho a la pensión de sobrevivientes, esta Sala se abstiene de pronunciarse por cuanto no presentó pretensiones ni solicitó pruebas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, entre otras, en las sentencias SL18102-2016, SL7100-2017, que es deber del juez pronunciarse frente a los litisconsortes o intervinientes ad excludendum cuando formulen pretensiones, situación que no ocurrió en este caso.  Por tanto, se revoca el numeral octavo de la sentencia, en estos términos.

Con fundamento en lo expuesto se confirma la sentencia apelada y consultada. Sin costas en esta instancia por no haber prosperado los recursos.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral octavo de la Sentencia No. 104 del 05 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar abstenerse de pronunciarse respecto al derecho que llegare a tener ANA VICENTA LOPEZ LOZADA, quien no formuló pretensiones en este proceso.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

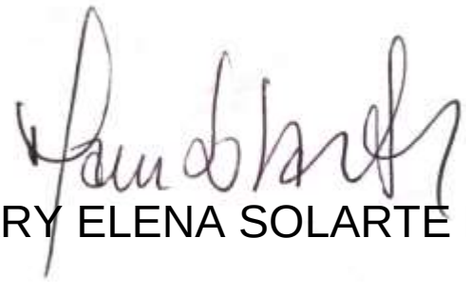

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**RETROACTIVO**

| AÑO | IPC | MESADA PORVE | MESES | TOTAL |
|---|---|---|---|---|
| 2018 | 3,18% | 3.088.557 | 6,27 | $ 19.354.957 |
| 2019 | 3,80% | 3.186.773 | 14 | $ 44.614.823 |
| 2020 | 1,61% | 3.307.870 | 14 | $ 46.310.186 |
| 2021 | | 3.361.127 | 4 | $ 13.444.508 |
| | | | | $ 123.724.476 |

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala 002 Laboral**
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb24f4439d3929b89f8adaa569317c7f3899fd6d99f7d11518dded6e0134a2a0**
Documento generado en 31/05/2022 10:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**